

NOS, el Dr. y Maestro D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon.

A nuestros muy amados Señores Parrocos, Curas, Sacristanes mayores y feligreses.

Deseosos de arreglar y uniformar el cobro de derechos y obvenciones parroquiales en esta nuestra Diócesis, desde que fuimos llamados á gobernarla por los inescrutables designios de la Providencia Divina, y convencidos íntimamente de la importancia de este asunto, nombramos una comision compuesta de eclesiásticos doctos, en el primer cuasi Sínodo Diocesano que reunimos en la Santa Casa de Ejercicios de Silao el año de 1864, con objeto de que nos diera su parecer y propusiera los medios oportunos para llevar á cabo tan importante empresa. Despues, en el curso de las tres visitas Pastorales que hemos hecho á nuestra Diócesis, y en la cuarta que está por terminar, nos ha enseñado la experiencia de una maneta palpable, la necesidad de arreglar este punto disciplinar, así como los graves inconvenientes que presenta en la práctica el arancel formado por el Illmo. Sr. Calatayud, ya porque nose encuentran expresos en él muchos de los actos del ministerio Parroquial, ya porque no existen ahora las diversas condiciones sociales que allí enumera como atendibles para el cobro de los derechos y obvenciones, ya tambien porque las circunstancias excepcionales é imprevistas porque atravesamos, hacian impracticable en muchas de sus partes el mencionado arancel.

Considerando ademas, que los que se llaman derechos parro-

quiales, no son otra cosa sino la porcion con que cada fiel contribuye á la Santa Iglesia para el sostenimiento del culto divino y mantenimiento de los Ministros del Señor, á lo que están obligados todos los fieles por derecho natural, divino y eclesiástico, cuyo reglamento para el modo de satisfacer esta obligacion, pertenece á Nos, y teniendo presente que las Fábricas de las Iglesias Parroquiales que son la dotacion del culto divino, se hallan en absoluta pobreza y deben ser las que primero se cubran, conforme á la mente del derecho eclesiástico (Benedicto XIV institucion 100) y porque así lo exige su naturaleza, pues primero es que haya Parroquia, para que pueda haber Párroco, hemos mandado que de cada pequeña porcion que los fieles hayan de pagar, no por los Sacramentos que se administran grátis, sino á la vez que los piden, (lo que queremos se tenga bien entendido) se tome ante todo una parte para la dotacion del culto, que lleva la denominacion de *Fábrica*.

Por fin, fundados en la experiencia de ocho años que han transcurrido desde que este proyecto se inició, y habiendo reunido en ese tiempo todos los datos que hemos juzgado necesarios para llevarlo á cabo, y persuadidos de que no puede diferirse por mas tiempo, invitamos á los Señores Curas de esta nuestra Diócesis para que vinieran á los Santos ejercicios que comenzamos á practicar el dia 7 del corriente mes y año, para que ilustrados en ellos con la asistencia del Espíritu Santo y meditando todo en la presencia de Dios, pudiéramos proceder á arreglar de una manera fija y definitiva el mencionado cobro de derechos y obvenciones. Con este objeto, nombramos de nuevo una comision de entre los Señores Curas presentes en los ejercicios, para que formulara los artículos del arancel, en vista de los datos recogidos y anotaciones que teniamos hechas al arancel del Sr. Calatayud, y despues de haber meditado con todo detenimiento los artículos propuestos y haberlos sujetado al dictámen y aprobacion de los Señores Curas que asistieron junta-

mente con Nos á los mencionados ejercicios espirituales, hemos venido en aprobarlos como los aprobamos en todas sus partes, mandando que se observen fiel y puntualmente en todas las Parroquias de nuestra Diócesis, declarando como declaramos, abuso y corruptela, todo cuanto se cobre por derechos y obvenciones, que no esté expreso en el siguiente arancel, que no es mas que la legítima explicacion y aplicacion del formado por el Illmo. Sr. Calatayud, que ya habíamos mandado se tuviera como el arancel Diocesano, y solo quedarán vigentes las costumbres que estén fundadas en la práctica de muchos años, y tengan todos los requisitos y cualidades exigidas por el derecho para ser y llamarse *costumbre inmemorial*.

ARANCEL

A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE LEON, PARA EL COBRO DE DERECHOS Y OBVENCIONES.

ARTICULO I. Se declara arancel Diocesano, el del Illmo Sr. Calatayud expedido el 22 de Diciembre de 1831, en la ciudad de Morelia (entonces Valladolid) el cual regirá en todo cuanto no se oponga con estas adiciones y explicaciones.

ARTICULO II. Se exceptua solamente de lo ordenado en el anterior artículo, lo declarado en el 32 del arancel del Sr. Calatayud, que á la letra dice: *Item. Declaramos que los dichos Curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los Curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere*

justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial. Este artículo no regirá en esta Diócesis, sino que los Señores Curas deberán estar á lo mandado por los Concilios y Sagrados Cánones, y á lo dispuesto especialmente para nuestra Diócesis en las circulares respectivas.

ARTICULO III. Los feligreses de cada Parroquia se considerarán para el pago de derechos y obvenciones parroquiales, divididos en cuatro clases: 1^a *Personas acomodadas.* 2^a *Personas de la clase media* (en cuanto á recursos.) 3^a *Proletarios* cuyo jornal no exceda de dos reales. 4^a *Insolventes.* Para la debida aplicacion del arancel del Illmo. Sr. Calatayud, declaramos, que donde en él dice: *Espanoles*, deberá entenderse *Personas acomodadas*: donde dice *Mestizos*, deberá entenderse: *clase media*, (en cuanto á recursos,) y donde dice *Indios* deberá entenderse: *Proletarios*. En cuanto á los insolventes, se les administrarán los Sacramentos gráti.

BAUTISMOS.

ARTICULO IV. La clase acomodada pagará por cada bautismo diez y ocho reales: de esta cantidad será un peso para el Curato, un peso para la Fábrica y dos reales para la Sacristía. La clase media pagará doce reales: de estos será un peso para el Curato, dos reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. La clase proletaria pagará diez reales; de estos serán siete reales para el Curato, uno para la Fábrica y dos para la Sacristía.

ARTICULO V. Estos derechos, por regla general, se cobrarán siempre á la persona que pida el bautismo, aun cuando sea el mismo padre ó madre del bautizando, haciendo desaparecer por este medio la creencia vulgar que existe de que por pagar una persona los derechos del bautismo de su hijo, contrae parentesco espiritual con dicho hijo y su consorte.

ARTICULO VI. Cuando alguna persona quisiere un Bautismo solemne, con pompa exterior, como compostura de altar y fuen-